



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto :</b>	Apelación
<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro:</b>	66001-31-05-003-2019-00403-01
<b>Demandante:</b>	Martha Caro Londoño
<b>Demandado:</b>	Colpensiones y María Nelly Hoyos Ramírez
<b>Juzgado de Origen:</b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar:</b>	<b>Pensión de sobrevivientes – cónyuge y compañera permanente.</b>

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión 59 del 22-04-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Martha Caro Londoño** contra **Colpensiones y la señora María Nelly Hoyos Ramírez**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la cédula

de ciudadanía 52406428 de Bogotá y tarjeta profesional 227045, en razón a la sustitución de poder que le hiciera Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S, apoderado de Colpensiones.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda, su reforma y la contestación

Martha Caro Londoño pretende que se declare que es beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del señor Rogelio Correa Jaramillo y, por ende, le asiste el derecho al reconocimiento pensional a partir del 05-04-2019 en cuantía de un SMLMV. En consecuencia, se condene a Colpensiones al pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 más las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) contrajo matrimonio con el señor Rogelio Correa Jaramillo el 30-10-1971 y procrearon una hija, hoy mayor de edad, quienes tuvieron su residencia en Estados Unidos y Colombia; regresando el señor Correa Jaramillo a Colombia en mayo de 2005, a quien se le fue impuesto un castigo de 10 años para no retornar a Estados Unidos; término que empezó a contarse desde el año 2009, por lo que residió en Pereira y Medellín; por su parte la actora venía por temporadas de 1 y 3 meses y visitaba a su esposo.

ii) Mediante Resolución No. 005457 de 2004 el ISS hoy Colpensiones reconoció la pensión de vejez a favor del señor Correa Jaramillo; iii) en abril de 2005 hicieron la liquidación de la sociedad conyugal; iv) *“la señora MARTHA CARO LONDOÑO, salió de ESTADOS UNIDOS el 02 de marzo de 2019 y el 03 de marzo se instaló definitivamente en Medellín Antioquía, con su esposo ROGELIO CORREA JARAMILLO”*.

iv) El 07-03-2019 fue hospitalizado su esposo, por lo que contrató una enfermera para cuidarlo las 24 horas y, finalmente, falleció en la Clínica las Américas el 05-04-2019; siendo cubierto las exequias por su hermana Darnelly Caro Londoño.

v) Mediante la Resolución SUB164860 del 26-06-2019 Colpensiones negó la sustitución pensional por existir controversia frente a la convivencia.

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** negó las pretensiones de la demandada aduciendo que la demandante no logró acreditar los 5 años de convivencia con el obitado. Formuló las excepciones de “*inexistencia de la obligación*” y “*prescripción*”.

La señora **María Nelly Hoyos Ramírez** se opuso a las pretensiones de la demandante, desconoció la mayoría de los hechos y explicó que su compañero y la demandante liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 1197 de 16-04-2005, desconoce las razones por lo que lo hicieron, como el por qué retornó a Colombia; señaló que ellos convivieron en Pereira y Dosquebradas y que la señora Caro Londoño no lo visitó, sino que ocasionalmente lo llamaba.

De otro lado, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor y para ello explicó que desde finales del año 2006 inició una relación de convivencia con el causante, compartiendo techo, lecho y mesa, la que duró por espacio de 12 o 13 años; razón por la cual, en el mes de mayo de 2015 su compañero la afilió a la Nueva EPS como beneficiaria, cuyo requisito era demostrar 2 años de convivencia; por lo que “*(...) deben computarse como adicionales a su fecha de afiliación y demostrar la convivencia entre las partes por más de cinco (5) años que exige la normatividad vigente al momento de reconocer la pensión de sobrevivientes*”.

Por último, agregó que la separación que existió en el mes de diciembre de 2018 fue producto de los engaños de la hermana del causante, quien lo invitó a pasar unas vacaciones en Medellín, pero que no le permitió su regreso a su lado.

Propuso como excepciones de mérito “*ausencia de buena fe en la demandante*” y “*buena fe de la demandada*”.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito negó las pretensiones formuladas por la señora Martha Caro Londoño; declaró que tanto la demandante como la demandada no lograron acreditar la convivencia con el causante por lo que no ostentan la calidad de beneficiarias y, en consecuencia, decretó la excepción de mérito denominada “*inexistencia de la obligación demandada*”.

Para arribar a dicha determinación, consideró que al estar liquidada la sociedad conyugal se trataba de una convivencia simultánea; por lo que, procedió a verificar si la demandante y demandada – María Nelly Hoyos Ramírez acreditaron de manera individual ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes como compañeras permanentes.

Así, respecto de Martha Caro Londoño advirtió que la prueba testimonial daba cuenta que ninguna convivencia tuvo con el obitado durante los 5 años anteriores a su deceso, pues a pesar de que ella viajaba a Colombia no existía una casa de habitación donde compartían juntos, sino que se quedaba donde unos amigos; aspecto que se corrobora con los testigos de la contraparte quienes dijeron no haber visto a aquella acercarse a la casa donde habitaba el causante. Además, con la prueba documental se logró refutar que la liquidación de la sociedad conyugal se hizo por aspectos económicos, pues al momento de hacerla ninguna deuda aparece comprobada; por el contrario, se observó que los gravámenes que tenían las casas y que estaban a su nombre, fueron cancelados mucho antes de liquidarla; por lo que era evidente que la liquidación y separación de hecho se dio por voluntad de los esposos, sin que hubiera existido solidaridad, ayuda mutua, apoyo, entre otros, como tiene decantada la Corte Suprema de Justicia o al menos no fueron probados en el proceso.

Frente a la señora María Nelly Hoyos Sepúlveda los testigos no fueron claros en indicar a partir de cuándo se dio inicio a la relación o cuándo cambió la condición de arrendadora a la de compañera y, la prueba documental a lo sumo da cuenta de la convivencia a partir del 01-05-2015, pero no hasta el fallecimiento del señor Rogelio Correa Jaramillo, al probarse que no vivía con la demandada.

### **3. De los recursos de apelación**

La señora **Martha Caro Londoño** apeló la decisión y solicitó revocar la misma. Para ello expuso que: i) la liquidación de la sociedad conyugal fue producto de las deudas que tenía la pareja y, si bien los bienes estaban en cabeza de ella, en la legislación civil las deudas que pueda tener uno de los cónyuges recae en el otro, por lo que decidieron disolverla; además, no puede desconocerse las dificultades que afronta una pareja en la sociedad Colombiana.

ii) El informe que se presentó y que arrojó la investigación administrativa adelantada por Colpensiones no es idóneo ni veraz, pues ninguna labor de campo se realizó para verificar la real convivencia de la pareja, solo se limitaron a llamar telefónicamente a todos los hermanos del causante “*amañando*” sus dichos, pues dos de ellos leyeron el informe y manifestaron no haber indicado lo que dice este, personas de quienes se solicitó su testimonio en este proceso, pero “*lastimosamente no pudieron ser escuchados, ellos estaban esperando la llamada*”, por eso no puede “*quedarse floja de testigos por las comunicaciones y la virtualidad*”.

iii) Existió mala valoración probatoria de los documentos aportados al plenario que daban cuenta del acompañamiento, ayuda y socorro que le brindó a su esposo, como se evidencia con la compra de los tiquetes aéreos antes y después del fallecimiento de aquel, así como las fotografías arrimadas al plenario y la actualización de datos del año 2017 en el banco en la que aparece como beneficiaria; pruebas que no fueron refutadas por la parte demandada.

iv) Debe darse aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en especial la sentencia SL1399 de 2018 y a las que tratan de la separación de las parejas por cuestiones laborales.

Por su parte, la señora **María Nelly Hoyos Ramírez** solicitó revocar la decisión al no tenerse en cuenta la declaratoria de unión marital de hecho que se presentó ante la EPS para su afiliación como beneficiaria, donde se indicó una convivencia de 2 años, que deben sumarse a los 3 que encontró probados la *a quo*, sin que pueda restarle valor probatorio porque al momento de la muerte ambos compañeros no estaban juntos.

#### **4. Alegatos**

Los alegatos presentados por las partes guardan relación directa con las materias objeto de este proceso.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

En tanto no existe discusión en la causación de la pensión de sobreviviente al haber sido pensionado el señor Rogelio Correa Jaramillo, sino en las personas que son sus beneficiarios, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

- (i) ¿Acreditó la señora Martha Caro Londoño ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor Rogelio Correa Jaramillo?
- (ii) ¿Demostró la señora María Nelly Hoyos Jaramillo ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor Rogelio Correa Jaramillo?

## 2. Solución a los interrogantes planteados

### 2.1. Pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios

#### 2.1.1. Fundamento Jurídico

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 05-04-2019 (pág. 27 del doc. 01 del c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Frente a la cónyuge y compañera permanente, resulta imperioso analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma fue o no de forma simultánea entre las reclamantes con el causante, tal como se desprende del contenido del inciso tercero del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma que dispone como beneficiarias tanto a la cónyuge supérstite como a la compañera permanente.

En caso de convivencia simultánea entre la **cónyuge con vínculo matrimonial vigente** y la compañera permanente, durante los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, **se dividirá en partes iguales**; criterio que se ha mantenido incólume por la Corte Suprema de Justicia (SL1706 de 2021).

Ahora, en caso de que no exista convivencia simultánea el inciso 3° del literal b) del artículo 47 ibidem permite al cónyuge, separado de hecho, acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que **el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal, expresión declarada exequible en la sentencia C-515-2019, decisión que es obligatorio acatarla al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.** Evento en el cual la pensión se dividirá en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante.

Ahora, frente a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la “*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

Por último, la Corte también ha sostenido que aun cuando los cónyuges o compañeros permanentes no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo por razones físicas, de salud, trabajo, fuerza mayor o caso fortuito; *per se* dicha circunstancia por sí sola no conduce inexorablemente a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se dan los demás presupuestos para ello, esto es, se mantengan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual, ayuda mutua, socorro, entre otros (Sentencia 1706 de 2021).

## **2.2. Fundamento fáctico**

### **2.2.1. De los requisitos acreditados por Martha Caro Londoño**

De entrada, es preciso llamar la atención sobre las reglas que gobiernan el estudio de la prestación de sobrevivencia reclamada por Martha Caro Londoño. Así, rememórese que i) la demandante y Rogelio Correa Jaramillo contrajeron nupcias el 31/10/1971, vínculo matrimonial que permanece vigente, pues el mismo solo se disuelve con la muerte o el divorcio judicialmente decretado – art. 152 c.c. -, sin que haya prueba de esto último; y ii) la pareja disolvió y liquidó la sociedad conyugal el 16/04/2005 (fl. 72, archivo 1, exp. Digital).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL1399-2018 ha defendido frente a la cónyuge supérstite que esta puede acreditar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, independientemente de si se encuentra separada de hecho o no de su consorte, siempre que mantenga el vínculo matrimonial vigente, y sin que afecte su derecho que haya liquidación de la sociedad conyugal.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-515/2019 al revisar la constitucionalidad del inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2013 que se refiere a la cónyuge separada de hecho, concluyó que debe acreditar i) convivencia de 5 años en cualquier tiempo y ii) tener sociedad conyugal vigente; a *contrario sensu*, la cónyuge separada de hecho, pero sin sociedad conyugal vigente, carecerá de derecho alguno, por no considerarse beneficiaria ante la ausencia del efecto patrimonial derivado del matrimonio, es decir, la sociedad conyugal.

Puestas de este modo las cosas, para este evento, la cónyuge con sociedad conyugal disuelta, no le basta demostrar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, ante tal disolución del efecto patrimonial; por lo tanto, debía acreditar 5 años previos a la muerte, pues subsiste el vínculo matrimonial, evento en el que prima la convivencia como elemento esencial de esta prestación.

Entonces, la *a quo* erradamente asumió que la liquidación de la sociedad conyugal imprimía a Martha Caro Londoño la condición de compañera permanente, pese a que mantenía el vínculo matrimonial, que solo se disuelve con la muerte o el divorcio judicialmente decretado – art. 152 del c.c. -.

Así, definido que Martha Caro Londoño debía acreditar la convivencia como cónyuge supérstite dentro de los 5 años previos a la muerte de Rogelio Correa Jaramillo se advierte que el asunto además se gobierna por el análisis



jurisprudencial que refiere a las convivencias que no ocurren bajo el mismo techo por razones justificantes, como son trabajo, enfermedad, entre otras.

Auscultado en detalle el expediente se advierte que la pareja contrajo matrimonio el 31/10/1971, sin que aparezca divorcio judicial decretado. A su vez, se tomó la declaración de Fabio Correa Jaramillo que adujo ser hermano del causante y en ese sentido dio cuenta de que la pareja se trasladó a vivir a Estados Unidos en 1997.

Unión que permaneció bajo el mismo techo hasta el año 2004, como se desprende del interrogatorio de parte absuelto por la demandante que explicó que, para dicho año, su cónyuge regresó a Colombia mientras ella permaneció en el extranjero.

Ahora bien, en cuanto al motivo justificante de la ausencia de convivencia bajo el mismo techo, en la demanda se argumentó que se debió a un veto de ingreso del causante al país americano por 10 años a partir del 2009, así como por la situación financiera de la pareja, que obligó que la demandante permaneciera en el extranjero; pero que ésta visitaba al causante en el país.

De ahí que se apresta la Sala en verificar la intención de la pareja de mantener la convivencia pese a la lejanía y las razones que justifican la convivencia en residencias separadas, dentro de los 5 años previos al fallecimiento (05/04/2014 y 05/04/2019).

En cuanto a la prueba documental, obra certificado de tradición del inmueble ubicado en Pereira, Risaralda, de propiedad de la demandante como se desprende de las anotaciones 5 a 8, y frente al que ambos cónyuges elevaron en hipoteca a Coopdesarrollo en 1993, según anotación 9; y que fue cancelada en el año 1995, para la demandante finalmente vender el inmueble en dicho año (fl. 40, archivo 1. Expediente digital). Luego, obra otro certificado de tradición del inmueble con matrícula 290-89350 (fl. 47, ibídem) que fue comprado por la demandante en 1992, y adjudicado a esta por liquidación de la sociedad conyugal en el año 2005 (fl. 49, ibídem).

Después, aparece certificación emitida por Migración Colombia en la que se describe que desde el 2010 hasta el 2016 la demandante solo ingresó al país en 3 oportunidades. La primera de ellas por el lapso de 1 mes entre octubre y noviembre

de 2010; la segunda 2 meses y medios entre diciembre de 2013 y marzo de 2014 y la tercera por 3 semanas entre agosto y septiembre de 2016.

Por su parte, la demandante en el interrogatorio de parte adujo que cuando regresaba a Colombia, ella se hospedaba en la casa de su sobrina o en la vivienda de amigas.

Documentales e interrogatorio, así como del hecho de la demanda en el que se narró que el veto de ingreso a Estados Unidos impuesto al causante fue a partir del año 2009 por 10 años, que analizados en conjunto permiten evidenciar que la pareja se separó de hecho en el año 2004, cuando el causante regresó a Colombia, sin que exista prueba entre dicho año y el 2009 – 6 años – de la razón por la cual la pareja no volvió a reunirse, pues rememórese que el veto de ingreso a Estados Unidos, del que no hay prueba más allá de lo narrado en la demanda, solo ocurrió en el citado 2009. Interregno durante el cual no se acreditó visitas entre los cónyuges, ni salidas del causante a Estados Unidos, ni entradas de la demandante a nuestro país, pues según el certificado de migración Colombia apenas los hizo en 3 oportunidades en el año 2010, 2013 y 2016; aspectos que evidencian que la pareja realmente tuvo un ánimo de separarse, pues durante los años 2004 y 2009, no se acreditó ninguna circunstancia que impidiera la convivencia bajo el mismo techo, de ahí que no se probara alguna de las excepciones contempladas en la jurisprudencia para permitir la convivencia en lugares separados.

Así, hallado que la separación ocurrió en el año 2004, esto es, más de 15 años previos a la muerte, poco incide analizar los últimos 5 años de convivencia de la pareja, pero de repasar dicho lapso, se advierte que tampoco hubo reunión alguna, en la medida que conforme al certificado de Migración Colombia entre el 05/04/2014 y 05/04/2019 (5 años), la demandante solo ingresó al país en una ocasión en el año 2016 por 3 semanas, que sumado que la pareja vendió el inmueble que compartían en el año 2014, sin que se denote que hayan invertido el dinero producto de la venta en otro bien común, y que cuando la demandante ingresó al país se hospedó en lugares diferentes al que residía el causante, permiten concluir lo indicado, esto es, que Martha Caro Londoño y Rogelio Correa Jaramillo, ya no convivían como pareja, pues ni siquiera al regreso de esta compartían el mismo techo, aspecto que denota la intensión inequívoca de no hacer vida marital, ni tener un proyecto de vida juntos; por lo que, se justifica que la pareja viviera en residencias separadas, pues ningún ánimo de convivencia había.

La conclusión anterior no se desdice por lo expuesto por el testigo Fabio Correa Jaramillo, hermano del causante, al narrar que la demandante continuaba pendiente del causante a su regreso a Colombia, además de realizarle giros de dinero, pues no expuso la razón por la cual ostentaba tal conocimiento, en la medida que el testigo aclaró que la comunicación con su hermano era mínima, máxime que solo lo visitó en una ocasión en el año 2015, en el lugar en que alquilaba una habitación; por lo tanto, su declaración es débil en la exposición de la comunidad vida de la pareja, pues poco o nada pudo exponer sobre la vida de su hermano, pues si este último regresó a Colombia en el año 2004, y falleció en el 2019, significa que durante 15 años de permanencia del obitado en el país, el testigo solo lo visitó en una ocasión, aspecto que evidencia que su relato es además de débil, escaso en conocimiento directo.

Resta el testimonio de Natalia Gálvez Aguirre que señaló ser sobrina de la demandante, y en ese sentido relató que, en conjunto con la madre de la deponente, recogían al causante para llevarlo a citas médicas y comprarle medicina, en representación de la cónyuge que estaba en el extranjero. En ese sentido, expuso que para diciembre de 2018 Martha y Rogelio habían decidido que se iban a vivir a Medellín, pero no dio cuenta del origen de dicho conocimiento y por eso él viajó a dicho lugar y al poco tiempo regresó para entregar la alcoba que tenía arrendada y allí fue cuando se complicó y se lo llevaron otra vez para Medellín donde murió.

Declaración que tampoco cambia el rumbo de la conclusión ya expuesta, pues rememórese que quien tenía el veto para entrar a Estados Unidos era el causante, por lo que bien podía la cónyuge regresar al país para visitarlo durante su convalecencia, sin que se denote ingreso de esta a Colombia, por lo menos en el año 2018 cuando se adujo el causante se agravó, de ahí que el cuidado dispensado por la testigo y su madre frente al causante, tampoco contribuye a evidenciar la convivencia requerida para tener por acreditado ese requisito por la demandante.

Finalmente, aparecen las declaraciones extra proceso rendidas el 23-04-2019 por María Teresa González Gálvez y Adoney Quintero Lozano, que en nada contribuyen al asunto, pues no expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del conocimiento allí vertido.

En cuanto al demás caudal probatorio, del mismo tampoco se extrae conclusión diferente pues, aunque se allegó un contrato de prestación de servicios suscrito

entre la demandante y la señora María Eugenia Goez Sánchez el 26-03-2019 para cuidar al señor Rogelio Correa Jaramillo en la clínica, el mismo por sí solo no alcanzara para dar cuenta de la convivencia durante los 5 años previos a la muerte del causante.

Tampoco puede dársele algún alcance probatorio a las fotografías que fueron allegadas al plenario, pues las mismas son insuficientes para denotar el grado de unión de la demandante y el causante a título de pareja con un proyecto de vida en común.

Ahora, de cara al punto de apelación frente a la omisión en la recepción de los testimonios de Joel Jaramillo y Aceneth Correa de Ruíz ambos hermanos del causante que fueron decretados por la *a quo*, se tiene que revisada la audiencia de trámite y juzgamiento en el minuto 1:19:10, la juez consideró que la prueba recaudada era suficiente para decidir la cuestión debatida, por lo que limitó la prueba testimonial a los cuatro testigos recibidos, decisión que se notificó por estrados, sin que la vocera judicial haya mostrado inconformidad alguna; actuar legítimo de la *a quo* al tenor del canon 53 de CPT y SS.

Lo anterior es suficiente para concluir que la señora Martha Caro Londoño no acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor Rogelio Correa Jaramillo; por lo que, hay lugar a confirmar esta decisión, aunque por otras razones.

### **2.2.2. De los requisitos acreditados por María Nelly Hoyos Jaramillo**

María Nelly Hoyos Jaramillo tampoco acreditó la convivencia con Rogelio Correa Jaramillo dentro de los 5 años previos a su muerte (05/09/2019), pues a lo sumo acreditó que convivió con este desde el 01/05/2015, esto es, por 4 años y 4 meses.

Así, obran las declaraciones de Inés Salazar Moreno, María Inosalba López Cardona y Blanca Omayra Ruíz Quintero, quienes fueron vecinas y, Beatriz Elena Montañez, quien es la nuera de la señora María Nelly Hoyos Jaramillo al estar casada con su hijo Carlos Alberto Jaramillo Hoyos y en ese sentido, señalaron que esta y el causante eran conocidos como pareja, pero ninguna pudo recordar la fecha de inicio de la relación.

Luego se tomaron las declaraciones de los hermanos del causante Joel Correa Jaramillo, Fabio Correa Jaramillo y Asceneth Correa de Ruíz al igual que las anteriores declarantes, anunciaron que la pareja convivía, pero no pudieron dar cuenta de la fecha de inicio de la relación, máxime sus dichos vienen de forma indirecta, en la medida que ni si quiera residían en Pereira o Dosquebradas, Risaralda para dar cuenta del conocimiento de la relación, pues viven en Soacha, Cundinamarca y Medellín, Antioquía, sin que ninguno de ellos refiriera haber visitado a la pareja por varias ocasiones como para dar cuenta de la convivencia continua de esta.

Al punto se advierte que, aun cuando el hermano del causante Joel Correa Jaramillo señaló que sabía que la pareja llevaba conviviendo entre 15 y 16 años, lo cierto es que tampoco expuso la razón del conocimiento de dicho hito inicial, pues ningún acontecimiento personal refirió como para evidenciar a la Sala que era justificado que recordara tal lapso de inicio de convivencia, máxime que este testigo también vive lejos de la residencia que presuntamente tenía la pareja, esto es, en Santuario, Antioquía, sin que a su vez señalara haber visitado a la pareja.

Así, de la prueba testimonial referida ninguna conclusión diferente se puede tener a la obtenida en primer grado, pues su conocimiento no vino por apreciación directa.

A su turno, aparecen las declaraciones de Beatriz Elena Montañez Reyes y José Abel Ospina Rave, cuñados de María Nelly Hoyos Ramírez y en ese sentido dijeron que la pareja sí convivió por un lapso mayor a 5 años; no obstante, ninguna credibilidad se puede otorgar a los mismos si en cuenta se tiene lo siguiente.

Así, Beatriz Elena Montañez Reyes señaló que tenía una floristería ubicada en la Calle 14 con Carrera 6ª de Pereira, lugar en el que pagaba arriendo, pero a su vez, alquilaba dos habitaciones, una de ellas al causante, quien llegó a dicho lugar en el año 2005 o 2006, pero sin indicar la razón por la cual recordaba dicha fecha. Seguidamente, señaló que luego de que el causante arribara allí fue que empezó la convivencia con María Nelly Hoyos Ramírez, pero esta vez, ni siquiera señaló una fecha concreta. Frente al hito final indicó que, en diciembre del año anterior a la muerte del causante, la descendiente de este se lo llevó a Medellín, regresando el obitado en febrero, para nuevamente ser llevado a dicha ciudad en marzo, lugar en el que falleció sin que tuvieran conocimiento sino hasta 2 o 3 días después.

A su vez, indicó que en el año 2017 un hijo de la reclamante invitó a la pareja a España, sitio en el que estuvieron 3 meses, y que el cónyuge de la declarante era quien se encargaba del causante, lo llevaba a las citas médicas, estaba pendiente de él.

Por su parte, el testigo José Abel Ospina Rave señaló conocer al causante cuando este llegó a vivir a una habitación de la casa de su suegra hace 14 años, lugar en el que esta tenía una floristería. Seguidamente señaló que en el 2005 o 2006 María Nelly Hoyos Ramírez y el obitado iniciaron la relación sentimental sin indicar la razón o ciencia de su dicho, hasta que se fueron a vivir a Dosquebradas, lugar al que el testigo realizó la mudanza.

Declaraciones que en nada contribuyen a cambiar el rumbo de la conclusión de la a quo, en la medida que se puede extraer de ellos, que el causante por lo menos alquiló la habitación en el año 2005 o 2006, pero la relación sentimental no inició en dicha época sino después desconociéndose el hito de tal relación, sin que pueda circunscribirse a dichos años como señaló el testigo José Abel Ospina Rave pues a lo sumo indicó dichas fechas sin razón alguna, máxime que las mismas obedecen a la fecha de toma en arriendo de la habitación, más no de inicio de la relación, como lo expuso Beatriz Elena Montañez Reyes.

Frente a la prueba documental, de la misma incluso se advierte contradicciones con lo expuesto por los declarantes referenciados, si en cuenta se tiene que obra la declaración extra juicio rendida en el año 2019 por Joaquín Salas Vélez que señaló ser el propietario de la casa ubicada en la Carrera 6, con calle 14-15 de Pereira, y en razón a tal propiedad señaló haber alquilado una habitación al causante hacía 8 años, que ubica tal entrega del uso del inmueble para el año 2007, y no para el 2005, como dijeron los testigos anteriores, máxime genera dudas que la declarante Beatriz Elena Montañez Reyes señalara ser ella quien le alquiló al causante, pero a su vez quien aduce ser el dueño también se arrojará tal entrega del inmueble.

Ahora bien, aparece el contrato de arrendamiento suscrito por la pareja el 01/07/2015 para tomar la vivienda ubicada en el barrio Los Naranjos de Dosquebradas, Risaralda (fl. 35, archivo 12, expediente digital). Así como la certificación expedida por la Nueva EPS en la que aparece que el 01-05-2015 el causante afilió a María Nelly como su beneficiaria, cuyo formulario marcó en calidad de compañera y adjunto como prueba la cédula de ambos, la “*convivencia*” sin

especificar qué tipo de documento se refiere y el formato (fl. 61 a 65, archivo 12, expediente digital)

Por último, reposa el pasaporte de la pareja cuya salida a España ocurrió el 07-08-2017 y su regreso fue el 31-10-2017, como se corrobora con la información suministrada por Migración Colombia (56, ibidem).

Ningún otro documento se allegó con el propósito de evidenciar la convivencia a más de declaraciones extrajuicio de Blanca Omayra Ruiz (fl. 77, ibídem), Amparo Sánchez Tabares, Jhon Fredy Cardona Grisales y Luis Alfonso Jaramillo (fl. 79, archivo 12, expediente digital) que a lo sumo señalaron unos hitos de inicio y finalización del a convivencia sin exponer la razón y ciencia de tal exposición, de manera que ningún probatorio ostentan en este evento.

Documental que analizada en conjunto apenas permite evidenciar que la pareja logró acreditar el inicio de la convivencia a partir de la certificación emitida por la Nueva EPS que dio cuenta de esta por lo menos desde tal afiliación, esto es, el 01/05/2015 que se confirma con la toma en arrendamiento la vivienda ubicada en Dosquebradas, Risaralda 2 meses después, es decir, el 01/07/2015.

De cara al recurso de apelación de la interesada, no obra en el expediente declaración de unión marital de hecho pues en la contestación a la demanda únicamente se allegó el certificado de afiliación de esta al Régimen Contributivo en Salud desde el 01/05/2015; por lo que, fracasa la apelación en la medida que no obra documento que permita concluir que la convivencia inició con anterioridad a dicha fecha; máxime que para realizar la afiliación en salud no se requiere haber convivido con el cotizante 2 años, pues dicha exigencia, que se encontraba en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, fue declarada inconstitucional por la sentencia C-521 de 2007. De manera tal que, tampoco prospera la apelación pues de ninguna manera podía sumarse 2 años previos a la fecha de afiliación en salud realizada el 01/05/2015.

En cuanto al hito final, rememórese que la testigo Beatriz Elena Montañez Reyes señaló que el causante se trasladó a la ciudad de Medellín en diciembre de 2018, regresando en febrero del año siguiente para volver a retornar a dicha ciudad en marzo de 2019, idas y regresos que señala la declarante con ocasión a que la familia de este venía a buscarlo para trasladarlo a dicha ciudad, aspecto que evidencia que

la pareja se separó en diciembre de 2018, pues de continuar siéndolo, ninguna razón existiría para que el obitado pasara sus últimas convalecencias lejos de quien le profesaba amor y cuidado durante los últimos 4 años.

Puestas de este modo las cosas, María Nelly Hoyos Ramírez tampoco acreditó el término de convivencia pues a lo sumo probó que convivió con el causante desde el 01/05/2015 hasta el 31/12/2018, esto es, 3 años y 7 meses.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia por lo dicho en precedencia. Costas en esta instancia a cargo de las señoras Martha Caro Londoño y María Nelly Hoyos Jaramillo a favor de Colpensiones al tenor del numeral 3° del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Martha Caro Londoño** contra **Colpensiones** y la señora **María Nelly Hoyos Ramírez**, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a las señoras Martha Caro Londoño y María Nelly Hoyos Jaramillo a favor de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,



**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Salva Voto Parcial**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**083d74bcf9836fcad7377b1f9b3f96bde5dd594f06d06527f9d4dbf6ca05adca**

Documento generado en 27/04/2022 07:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**